



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESMEIRA ROJAS VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POR APORTES

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió ESMEIRA ROJAS VANEGAS en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS.

1. PRETENSIONES

1.1 Se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio de la administración respecto a la petición radicada, el 30 de enero de 2019, encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la accionante a la edad de los 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización.

1.2 A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, en el año anterior a la fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada (17 de noviembre de 2016), a decir, 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, sin exigir retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

1.3 Que se condene a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué a dar cumplimiento al fallo que se dicte en el presente proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este, tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del CPACA.

1.4 Que se condene a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto a cada una de las sumas adeudadas.

1.5 Que se ordene a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la inclusión en nómina de pensionados, así como el respectivo pago de las mesadas causadas entre el momento de la consolidación del derecho y la inclusión en nómina.

1.6 Que se condene a la accionada al pago de costas; y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1 La señora Esmeira Rojas Vanegas nació el 17 de noviembre de 1961, y realizó aportes al antiguo ISS, acreditando 853.9 semanas de cotización.

2.2 Que la accionante en el año 2013, se vinculó con el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como docente; acreditando más de 1000 semanas de cotización a la docencia, 55 años de edad, siendo realizados los aportes antes del 23 de junio de 2003, de tal manera que la pensión de jubilación debe ser reconocida conforme lo señalado en la Ley 812 de 2003 y la ley 71 de 1988.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG (Fis. 90 -93)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones argumentando que, no existen razones de hecho o de derecho que hagan prosperar las pretensiones; indicó que, el régimen pensional docente se encuentra consagrado en la Ley 91 de 1989, y en la Ley 812 de 2003, que de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio oficial establece las normas que habrán de servir de fundamento para reconocer la prestación pensional.

Señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, es el establecido en la ley 91 de 1989, y las demás normas vigentes, en tanto que, si su vinculación se produjo con posterioridad a esa fecha, el régimen pensional es el de prima media con prestación

definida, regulado por la ley 100 de 1993, con los requisitos previstos en ellas, excepto la edad, que sería 57 años de edad para hombres y mujeres.

En igual sentido, mencionó que el Ingreso base de Cotización de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está conformado por los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994 y en el Decreto 3752 de 2003.

Con fundamento en lo anterior, indicó que, de acuerdo con la historia laboral de la docente, su vinculación se produjo con posterioridad a la expedición de la ley 812 de 2003, por tanto, para liquidar la prestación pensional no es posible acudir a lo dispuesto en la ley 71 de 1988, sino que debe liquidarse conforme lo señalado en la ley 100 de 1993, y, 797 de 2003.

Planteó como excepciones “*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido; prescripción de mesadas*”, y, la excepción genérica.

3.2 VINCULADAS

3.2.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ (FIs 118-121)

El apoderado de la entidad vinculada manifestó que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, como quiera que el ente territorial no tiene obligación legal respecto al derecho pensional de la accionante.

Indicó que, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el secretario de Educación de la entidad territorial es el encargado de elaborar el proyecto de las prestaciones que reconozca el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuación que realiza en virtud de la facultad delegada. De esa manera señaló que, al no estar comprometida la responsabilidad de la entidad territorial debe desvincularse del presente medio de control, pues, al no ser la encargada del reconocimiento pensional no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

Mencionó que, a través de Resolución No. 1053-001955 del 25 de junio de 2019, se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a la señora Esmeira Rojas Vanegas en cuantía de \$780.651, y que el acto administrativo de retiro se encontraba proyectado y pendiente de revisión para ser notificado.

Finalmente, propuso como medios exceptivos: i) Cobro de lo no debido y, ii) Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.

3.2.1 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contestó la demanda (fls 107-116), manifestando oposición a todas y cada una de las pretensiones, ello, en razón a que considera que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que las hagan prosperar.

Manifestó que, COLPENSIONES no tiene legitimación en la causa por pasiva, pues, la pretensión no se relaciona con la competencia de la entidad y tampoco se efectuó reclamación administrativa, lo que implica que no puede verse afectada con decisión condenatoria.

Sostiene que, dado la condición de docente oficial de la accionante, el reconocimiento pensional le compete al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, no a COLPENSIONES; indicó que, la entidad que representa no puede reconocer la pensión en virtud a que la accionante no es beneficiaria del régimen de transición y tampoco cumple con el requisito de semanas de cotización.

Finalmente, señaló que la parte actora incumplió con el deber de desvirtuar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, toda vez, que no aportó elementos de prueba que demuestren el vicio de ilegalidad de los mismos, de tal manera que se presumen que fueron dictados conforme el ordenamiento jurídico y gozan de plena validez.

Planteó como excepciones: *“Inexistencia de la obligación; prescripción genérica, y buena fe”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fls.207-209)

La apoderada judicial de la parte actora se ratifica en los argumentos expuestos en el libelo introductorio; reiteró que, su pretensión se encamina a obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes en los términos del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, esto es, a la edad de 55 años, 1000 semanas de cotización y sin exigir el retiro definitivo del cargo para hacerla efectiva, dado su condición de docente oficial.

Al respecto, manifestó que la accionante cumple con los requisitos para el reconocimiento pensional, pues, cuenta con más de 55 años de edad, y, más de 1000 semanas de cotización al extinto ISS (853.29 semanas) y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (250 semanas), razón por la que la pensión debe ser reconocida conforme lo señalado en la ley 71 de 1988, según remisión del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En relación con el régimen docente señaló que, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, unificó el régimen de prestaciones económicas y sociales de los docentes que se vinculen con posterioridad a 1990 con la de los empleados públicos del orden nacional, lo que implica que puedan acumular semanas cotizadas al ISS, en los términos del artículo 7º de la Ley 71 de 1988; en ese sentido, dedujo que si el docente se encontraba laborando para la fecha en que entró en vigencia la ley 812

de 2003, y hubiera realizado aportes a alguna caja de previsión social o al ISS debe respetársele el régimen de transición del artículo 81 de la 812 de 2003.

Así concluye que, de acuerdo con la historia laboral de la accionante para el 26 de junio de 2003, registraba vinculación y efectuaba aportes al ISS, lo que la hace beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, y por tanto, tiene derecho a que se le reconozca la prestación conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, esto en el entendido que, la expresión “*vinculados*”, alude a estar laborando o haber realizado aportes al ISS.

Finalmente, solicito se acceda a las pretensiones y se reconozca a la accionante en calidad de docente pensión de jubilación por aportes.

4.2 Vinculados

4.2.1 COLPENSIONES (Fls. 202-205)

El apoderado judicial de la demandada dentro del término legal para alegar de conclusión, reiteró lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda; y solicita se profiera sentencia en la que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Arguye que, de acuerdo con los supuestos fácticos, la entidad que representa no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, toda vez, que la accionante se encuentra vinculada como docente oficial, lo que implica que la competencia para el reconocimiento pensional recae en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; de ahí que, su vinculación al presente medio de control obedece a que previo a ingresar a la actividad docente efectuaron cotizaciones al ISS.

Concluye señalando que, la parte actora incumplió con el deber de sustentar los supuestos de hecho y de derecho en que fundamenta la pretensión de nulidad.

4.2.2 Municipio de Ibagué (Fls. 159)

El apoderado judicial en el escrito de alegaciones finales reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Cuestión previa

El despacho previo a abordar el fondo del asunto, considera pertinente pronunciarse respecto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado judicial del COLPENSIONES, cuyo argumento consiste en que dicha entidad no expidió el acto administrativo demandado y en caso de una eventual condena la entidad encargada de reconocer la prestación pensional sería del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dada la calidad de docente oficial que ostenta la demandante.

Sobre el particular, precisa señalar que el Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa por pasiva como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídico sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación¹. En el presente caso, la documental que milita en el plenario, da cuenta que la accionante efectuó aportes al extinto Instituto de Seguros Sociales desde el 4 de febrero de 1985 al 31 de octubre de 2012, lo que implica que, en caso de accederse a las pretensiones COLPENSIONES (reemplazo al ISS) debe contribuir a la entidad pagadora con el pago de la cuota parte que le llegase a corresponder, siendo clara la relación jurídica que existe entre la accionante y COLPENSIONES, por lo que no es posible su desvinculación del presente medio de control, máxime cuando podría verse afectada con los resultados del proceso.

Caso contrario sucede con la vinculación del ente territorial, pues luego de efectuar una revisión de oficio se encuentra que en el presente asunto opera la **falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué**, la cual se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su estudio así:

Se observa que el ente territorial demandado actúa por delegación y como consecuencia no tiene injerencia en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes.

Frente a este asunto debe señalarse que el Consejo de Estado, en providencia del 23 de abril de 2020, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor Gabriel Valbuena Hernández, expediente N° 76001-23-33-000-2015-00761-01(0090-17), sobre el tema de la vinculación de las entidades territoriales reiteró que quien tiene la legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el anterior sentido señaló:

“(…)

[S]i bien la Secretaría de Educación del ente territorial interviene, lo cierto es que, en el caso de reconocimiento pensional, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la encargada de elaborar el proyecto de resolución que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del Fomag. [...] [S]e reiterará la posición adoptada en auto del 18 de julio de 2019, en el que esta

¹ C.E, Sección Primera, 9 de agosto de 2012, CP Marco Antonio Velilla Moreno, Rad. 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)

Subsección sostuvo que como la entidad encargada del reconocimiento de prestaciones sociales es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta procedente declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial.”

En ese orden de ideas, acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, se declara probado el medio exceptivo advertido, por lo tanto, se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué y como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicho ente territorial.

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿la demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación sea reconocida conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, a decir, 20 de años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en el sector público o privado, 55 años de edad, y compatibilidad con el salario de docente oficial ó si por el contrario debe aplicarse el régimen dispuesto en la ley 812 de 2003?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1. Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez, que es beneficiaria de la transición de que trata el inciso 1 del artículo 81 de la ley 812 de 2003, y cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión por aportes de que trata el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, ya que efectuó aportes tanto al sector público como privado, acredita más de 1.000 semanas de cotización y tiene más de 55 años de edad.

7.2 Tesis de la parte accionada

Señala que deben desestimarse las pretensiones de la demanda, toda vez, que la demandante se vinculó a la actividad docente oficial con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, por tanto, le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 y 797 de 2003, para el reconocimiento pensional.

7.3 Tesis parte vinculada – COLPENSIONES

Considera que no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, en razón a que la accionante presta sus servicios como docente oficial lo que conlleva a que el reconocimiento esté a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; además, Colpensiones no está en posibilidad de reconocer la prestación dado que la accionante no es beneficiaria del régimen de transición, y los tiempos cotizados son insuficientes para acceder al reconocimiento pensional.

7.4 Tesis del despacho

Considera el despacho que deben negarse las pretensiones de la demanda, pues, analizada la situación particular de la accionante se encuentra que no cumple los requisitos para acceder al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1º de abril de 1994, contaba con 33 años de edad, exigiéndose 35 para las mujeres, y tampoco acreditaba los 15 años de servicio que exigía la norma, aspecto que impide que la pensión se le liquide con fundamento en la norma anterior, a decir, la ley 71 de 1988 y Decreto 2709 de 1994.

Adicionalmente, si bien la historia laboral de la accionante da cuenta que prestó sus servicios por más de 16 años al sector privado, lo cierto es que se encuentra acreditado que se vinculó por primera vez a la actividad docente en el año 2013, de ahí que el régimen que gobierna su situación pensional es el de prima media con prestación definida establecido en la Ley 100 de 2003 y 797 de 2003, que exige como requisito 57 años de edad y 1300 semanas de cotización.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la señora ESMEIRA ROJAS VANEGAS nació el 17 de noviembre de 1961, y se realizó aportes para pensión al ISS a partir del 4 de febrero de 1985, acreditando que, para el mes de octubre de 2012, tenía 853 semanas de cotización al sector privado y como trabajador independiente.	Documental: - Registro Civil de nacimiento Folio226; -Cédula de ciudadanía -Reporte semanas de cotizadas en pensiones, COLPENSIONES, Enero 1967 – noviembre/2018. (fls. 12-15). -Expediente Administrativo
2. Que se vinculó a la actividad docente, el 13 de febrero de 2013 al 27 de abril de 2013, régimen nacional, adscrita al Establecimiento Educativo Sede 1 José Joaquín Flórez Hernández en el municipio de Ibagué. Tiempo Total 14 – 2 -0 -El 15 de mayo de 2013, se posesionó como docente nacional, vinculada a la Sede principal San Juan de la China, afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Tiempo Certificado 18-4-5 (1/09/2017).	Documental: Formato certificado de Historia laboral. (Fl. 16-17)
3. Que la accionante en los años 2016 - 2018 devengó los siguientes factores salariales: -Asignación básica -Prima de navidad -Prima de servicios -Prima de vacaciones docentes -Subsidio de alimentación -Horas extras	Documental: Certificado de salario, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl. 18-19)
4. Que la accionante radicó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a partir del 17 de noviembre de 2016, en cuantía del 75% del salario devengado en el año anterior a la	Documental: Reclamación administrativa enviada por correo 472, y con fecha de entrega 1 de febrero de 2019. (Fls. 5-11, CdoPrincipal)

fecha en que adquirió el estatus de pensionada.	
---	--

9. DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

La pensión por aportes es una figura establecida por el legislador antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, cuyo propósito consiste en que personas que trabajaron en el sector público o privado que no pudieron completar los 20 años de servicio puedan acumular los tiempos cotizados al ISS con el tiempo cotizado en el sector público para cumplir con los requisitos y así acceder a la pensión de vejez.

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988, la define así:

“Artículo 7.- *Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

A su vez, el Decreto 2709 de 1994, dispuso:

“Artículo 1º. *Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.”

“Artículo 2º. *Efectividad y pago de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley.”*

“...”

“Artículo 8º. *Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”*

“...”

“Artículo 10. *Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por*

aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance y vigencia del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la Corte Constitucional en la sentencia C-804 de 2008, precisó:

“El sistema de seguridad social en pensiones ha sufrido drásticas modificaciones luego de la expedición de la Ley 71 de 1988, fundamentalmente a través de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003. Sin embargo, en virtud del artículo 36 de la Ley 100/93, la norma impugnada continúa produciendo efectos, frente a situaciones específicas.

En efecto, según el mecanismo de transición, las personas que cumplan alguno de los requisitos previstos en dicha norma, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación cuando cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en las disposiciones del régimen que se les venía aplicando con anterioridad al 1º de abril de 1994. Uno de esos regímenes cuyos efectos subsisten es el previsto en la Ley 71 de 1988. Dado que la norma, no obstante haber sido subrogada por la legislación posterior sobre seguridad social en pensiones, continúa produciendo efectos...”

En orden a lo anterior, los requisitos para acceder a la pensión por aportes, son: i) veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo – continuos o discontinuos; ii) Se acumulan los aportes o cotizaciones realizados en una o varias de las entidades de previsión social o que hagan sus veces y el Instituto de Seguros Sociales; y, iii) 60 años de edad si es hombre o 55 si es mujer.

El reconocimiento de dicha pensión estará a cargo de la última entidad a la que se hayan efectuado cotizaciones, siempre que el tiempo cotizado sea mayor a 6 años.

10. DEL RÉGIMEN PENSIONAL DOCENTE OFICIAL

La Ley 91 de 1989, por la cual se creó el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, clasificó a los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales, y precisó el alcance del régimen prestacional de aquellos vinculados a la fecha de expedición de dicha ley y de quienes se vinculen con posterioridad a la misma.

En ese sentido, el artículo 15 ibidem, señaló:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.**(Subrayas y negrillas texto original)*

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Precisa señalar que, la norma vigente aplicable a los empleados públicos era la Ley 33 de 1985, y, que el régimen prestacional dispuesto en la ley 91, fue reiterado y ratificado en el inciso 4º del artículo 6º de la ley 60 de 1993, y en el artículo 115 de la Ley 115 de 1994.

Posteriormente, a través de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema de Seguridad Social Integral cuya finalidad era unificar la normatividad y planeación de la seguridad Social, sin embargo, en el artículo 279 exceptuó de la aplicación de dicho sistema a algunos regímenes, entre ellos, los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la expedición de Ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes oficiales sufrió una modificación en el entendido que, incluyo en el régimen de la Ley 100 de 1993 a los docentes oficiales que se vincularan con posterioridad, al 26 de junio de 2003, el artículo 81, señaló:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.
(Subrayas del despacho).

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las

prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

“ ... ”

Vale señalar que, dicho aspecto fue reiterado en el acto legislativo No. 01 de 2005, parágrafo transitorio 1º que indicó: *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.*

Se colige entonces que, en materia de pensión de jubilación, la fecha de vinculación al servicio oficial define el régimen para el reconocimiento de la pensión, de tal manera, que sí la vinculación al servicio oficial docente se produjo con anterioridad al 26 de junio de 2003, el régimen pensional es el consagrado en la Ley 91 de 1989, en tanto, sí el ingreso se produce con posterioridad a dicha fecha por disposición expresa del legislador el régimen para el reconocimiento pensional será el de prima media con prestación definida dispuesto en la Ley 100 de 1993.

11. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SUJ-014 -CE-S2 -2019

El Consejo de Estado – Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, reiteró que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaba determinado por la fecha de vinculación al servicio; a partir de dicho aspecto se define el Ingreso Base de Liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En la mencionada providencia se señaló:

“...B. Régimen pensional de prima media para los docentes afiliados al Fomag vinculados al servicio a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

68. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son igualmente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y son beneficiarios del **régimen pensional de prima media** en las condiciones previstas en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, salvo en lo que tiene que ver con la **edad**, la que, según el artículo 81 de la citada Ley 812 de 2003 se unificó para hombres y mujeres en 57 años². Esto quiere decir, que para el ingreso base de liquidación de este grupo de docentes debe tenerse en cuenta lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

69. A este grupo de docentes les aplican las normas generales del sistema de pensiones y no la regulación prevista en la Ley 91 de 1989. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

[...]

“ iv. Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes

71. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

72. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**
- b. **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.**

² La Ley 1151 de 2007 en el artículo 160 conservó la vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y derogó el artículo 3 del Decreto 3752 de 2003.

12. DE LA PENSIÓN DE VEJEZ PARA LA DOCENTES VINCULADOS CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003

De acuerdo con el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, la pensión de vejez de los docentes vinculados al servicio oficial con posterioridad al 27 de junio de 2003, debe reconocerse con fundamento en lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, excepto en la edad que se unificó para hombres y mujeres, en 57 años.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, determinó que para acceder a la pensión de vejez se deben acreditar los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 33. *Requisitos para Obtener la Pensión de Vejez. Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta 60 años de edad si es hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO 1º. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, y en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 13 se tendrán en cuenta:*

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;*
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados;*
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente Ley;*
- d) El número de semanas cotizadas a cajas provisionales del sector privado que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión:*
- e) Derogase el parágrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988.*
- f). En los casos previstos en los literales c) y d), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.*

PARÁGRAFO 2º. *Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se entiende por semana cotizada el período de 7 días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período.*

PARÁGRAFO 3º. *No obstante el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, cuando el trabajador lo estime conveniente, podrá seguir trabajando y cotizando durante 5 años más, ya sea para aumentar el monto de la pensión o para completar los requisitos si fuere el caso.*

“...”

13. DE LA PENSIÓN POR APORTES EN EL RÉGIMEN DOCENTE

Conforme se indicó en precedencia, el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, establece la figura de la pensión de jubilación por aportes la cual resulta de la sumatoria de tiempos cotizados en el sector público y privado.

Ahora, como quiera que dicha pensión se obtiene acreditando 20 años de servicios, la Jurisprudencia del Consejo de Estado al referirse el régimen docente ha señalado que, en aquellos eventos en los que se pretenda completar el tiempo cotizado en el sector público con el tiempo cotizado como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; de lo contrario, deberá acudir a ésta última norma. Sostuvo nuestro máximo órgano de cierre:

“34. Ahora bien, para los eventos en que los docentes no hayan servido al Estado durante toda su vida laboral sino que hayan prestado sus servicios en entidades públicas y privadas, cotizando para pensión al Instituto de Seguros Sociales (ISS)³, hoy COLPENSIONES, durante el periodo laborado en el sector privado, la Ley 71 de 1988 «por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones», estableció la pensión por aportes y en su artículo 7º indica:

(...)

35. Sobre el alcance de esta pensión, esta Sala en sentencia del 9 de junio de 2011 (Exp. 117-2009), con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, concluye, a partir de la redacción del citado artículo:

«(...) la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión».

36. La ley 71 de 1988, en un principio fue reglamentada por la Ley 1160 de 1989, que en lo relativo a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, tuvo vigencia hasta cuando se expidió el Decreto 2709 de 1994, «(p)or el cual se reglamenta el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988», que lo derogó, establece la prestación el los siguientes términos:

«Artículo 1º. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público».

37. De este modo, para acceder a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, se requiere acreditar los siguientes presupuestos: i) 60 años de edad si es hombre o 55 si es mujer; y ii) haber realizado 20 años de cotizaciones o aportes al ISS y a una o varias de las entidades de previsión social del sector público, las cuales pueden ser en tiempos continuos o discontinuos y en cualquier tiempo.

³ En lo siguiente ISS.

38. Por su parte, el artículo 8º *ibídem* establece que el monto de la pensión de jubilación por aportes «(...) será equivalente al 75% del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley».

39. Es de indicarse, que a la aplicación de régimen pensional dispuesto en la Ley 71 de 1988 es viable por beneficio del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que indica:

(...)».

40. El régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 se crea para proteger las expectativas legítimas que tienen los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida a la fecha de su entrada en vigencia y que estuvieran próximos a pensionarse. Este grupo está conformado por «los servidores del Estado (empleados y funcionarios públicos, así como trabajadores oficiales) de ambos sexos, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaran con **35 años de edad o más si son mujeres, o con 40 si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados**»⁴. Es decir, basta con reunir cualquiera de los anteriores requisitos para tener el derecho adquirido al régimen de transición⁵.

41. Entonces, en la hipótesis del docente oficial que, sin el tiempo de 20 años en el sector público, pretende completarlos con tiempos servidos como trabajador privado, debe verificarse su situación con base en la Ley 71 de 1988, siempre que sea beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues de lo contrario, deberá acudir íntegramente a ésta última norma»⁶.
(Resaltado fuera de texto).

14. CASO CONCRETO

De la prueba documental traída a la presente actuación, se advierte que la señora Esmeira Rojas Vanegas nació el 17 de noviembre de 1961, y cotizó al ISS hoy COLPENSIONES desde el 4 de febrero de 1985 hasta 31 de octubre de 2012, acreditando un tiempo de 853.29 semanas cotizadas, aportes que fueron efectuados por empleadores del sector privado y en ciertos períodos corresponden a cotizaciones propias como trabajadora independiente⁷, así entonces se encuentra:

Nombre o razón social	Desde	Hasta
ROJAS VANEGAS YESID	4/02/1985	1/01/1986
SURAMERICANA SEGUROS	1/06/1987	31/07/1988
	1/08/1988	31/08/1988

⁴ *Ídem*.

⁵ Los regímenes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social están taxativamente determinados en el artículo 279 de la misma Ley 100, sin que se mencione como exceptuado el de los servidores públicos regidos por la Ley 33 de 1985 (C-540 de 2008).

⁶ C.E., Sección Segunda, Subsección B, CP SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01621-01(3327-19)

⁷ Folio 14 y 15

OPTICA CENTRAL LTDA	27/09/1988	01/12/1988
RECREATIVOS DEL TOLI	21/02/1990	12/08/1990
MONSALVE MOSQUERA AS	13/08/1990	02/12/1990
SAS TELEVISION LIMITADA	08/05/1991	08/10/1991
EL POIRA EDT.IMPRES	23/04/1992	17/11/1992
I.S.S TOLIMA	11/03/1994	01/06/1994
DANARANJO S.A.	24/10/1994	28/02/1995
DISTRIBUIDORA PAP	1/03/1995	31/07/1997
COLVANES LTDA	1/05/1998	31/05/1999
YEZID ANCIZAR ROJAS	1/04/2000	30/04/2005
RAOAS VANEGAS ESMEIR	1/05/2005	31/12/2005
REGISTRADURÍA NACION	01/12/2005	31/12/2005
ESMEIRA ROJAS VANEGAS	1/01/2006	30/06/2006
REGISTRADURIA NACION	1/03/2006	30/06/2006
ESMEIRA ROJAS VANEGAS	1/07/2006	31/07/2006
REGISTRADURIA NACION	1/05/2007 1/07/2007 1/10/2007 1/11/2007	31/05/2007 31/07/2007 31/10/2007 30/11/2007
MANPOWER COLOMBIA	1/02/2010	31/07/2010
ROJAS VANEGAS ESMEIRA	1/08/2010 1/11/2010	30/09/2010 31/08/2011
ACTIVOS S.A.	1/08/2011	30/11/2011
ROJAS VANEGAS ESMEIRA	1/12/2011	30/09/2012

De acuerdo con el anterior recuento y conforme a la historia laboral de la accionante expedida por COLPENSIONES se acredita vinculación al sector privado, cotizando al ISS un tiempo aproximado de 16 de años 7 meses.

También se encuentra probado que, la accionante se vinculó por primera vez como docente en el Establecimiento Educativo Sede 1 José Joaquín Flórez Hernández del 14 de febrero de 2013 hasta 27 de abril de 2013 y a partir del 15 de mayo de 2013 como docente en el Establecimiento Educativo Sede Principal San Juan de la China, afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio⁸.

⁸ Certificado de Historia Laboral, folios 16-17

Que mediante petición radicada ante FOMAG el 1 de febrero de 2019, la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes alegando haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de que trata el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, dado, que acredita 1000 *semanas de cotización* (sic) y, 55 años de edad, la accionada no dio respuesta a lo peticionado configurándose así el silencio administrativo negativo.

Así entonces, a partir de la documental que milita en el expediente, se constató que la accionante nació el 17 de noviembre de 1961, por lo que al 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía 33 años de edad y según la historia laboral contaba con aproximadamente 4,26 años de servicios cotizados en el sector privado al Instituto de Seguros Sociales, por tanto, al no cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no es procedente el estudio de la pensión de vejez con fundamento en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y por ende debe negarse su reconocimiento.

Ahora bien, de acuerdo con los certificados de historia laboral se encuentra demostrado que la señora Esmeira Rojas Vanegas ingresó por primera vez como docente oficial en el año 2013, razón por la que está sujeta a lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, a decir, el régimen de prima media con prestación definida establecido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, en virtud del cual, para acceder al reconocimiento pensional es menester demostrar el cumplimiento de la edad (57 años de edad) y tiempo de servicio (1300 semanas cotizadas).

Finalmente, precisa señalar que, atendiendo el régimen pensional de la docente, es claro que la pretensión relacionada con la no exigencia del retiro del servicio se torna improcedente.

En este orden de ideas, como quiera que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en la Ley 71 de 1988, carece de sustento normativo, dado que de un lado la accionante no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; y del otro, que se vinculó por primera vez a la actividad docente en el año 2013, lo que conlleva a que, el régimen prestacional que rige su situación particular es la prevista en la Ley 812 de 2013, que remite a lo dispuesto en la ley 100 de 1997 y 797 de 2003, se negarán las pretensiones de la demanda.

15. RECAPITULACIÓN

En conclusión, como quiera que no se acreditó que se hubiera dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, el 1 de febrero de 2019, se declarara la existencia del acto ficto o presunto respecto a dicha solicitud; no obstante, se denegarán las demás pretensiones de la demanda en virtud a que no es posible reconocer la pensión de jubilación a la accionante en los términos solicitados, esto es, aplicando la Ley 71 de 1988, sumando las cotizaciones realizadas en el sector

publico y privado, ya que la demandante no cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; aunado a que, su vinculación a la actividad docente oficial se produjo con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley 812 de 2003, que estableció que el régimen pensional de los nuevos docentes sería el establecido en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

16. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia del silencio administrativo negativo surgido como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada por la accionante ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de febrero de 2019.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

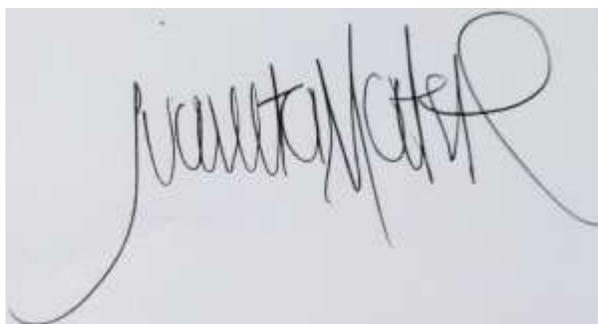
TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

CUARTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Circular N°. DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y, demás disposiciones concordantes, así como aquellas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc3959bcc0b0b41892797622f841039f87c08747dc7bbe1acc655dc1cd0bbb2f
Documento generado en 19/01/2021 03:42:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**